



ACTA Nº 01/15

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE

En el Salón de Sesiones, sito en la Casa Consistorial de la Ciudad de Zamora, siendo las diecisiete horas y treinta y cinco minutos del día ocho de enero de dos mil quince, bajo la Presidencia de la Ilma. Sra. Alcaldesa D^a ROSA MARÍA VALDEÓN SANTIAGO y con la asistencia de los siguientes señores:

TENIENTES DE ALCALDE: D. Feliciano Fernández Cuervo, D. Francisco Javier González Hernández y D. Manuel Roncero Garrote.

CONCEJALES: D. Fernando Martínez-Maíllo Toribio, D^a María José Martínez Velarte, D^a Soledad Sánchez Arnosi, D. Manuel Hernández Calvo, D. Ricardo Ferrero Domingo, D. Víctor López de la Parte, D^a María del Rosario Rodríguez López, D. Ángel Luis Crespo Encinas, D. Pablo López Quevedo, *-pertenecientes al Grupo Popular-*, D. Manuel Fuentes López, D. Luis Vicente Pastor, D. Roberto Oscar Díez Álvarez, D^a Adoración Martín Barrio, D^a Consuelo Pombero Sánchez, D. Ismael Aguado Ferreira, *pertenecientes al Grupo Socialista-*, D^a Laura Rivera Carnicero, D. Francisco Guarido Viñuela, D. Miguel Ángel Viñas García, D. Francisco Molina Martínez, *-pertenecientes al Grupo de Izquierda Unida I.U.-* y D. Miguel Ángel Mateos Rodríguez *-perteneciente al Grupo de ADEIZA-*.

Asistidos por el Interventor de este Ayuntamiento, D. Francisco Javier López Parada, y por el Secretario General de la Corporación, José María García Sánchez, se reunió el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

No asiste, habiendo justificado su ausencia, D. Jesús Alonso Hernáez.

Declarada abierta la sesión por la **Ilma. Sra. Alcaldesa** se manifiesta, en primer lugar, que quiere felicitar el Año Nuevo tanto a los compañeros concejales de esta Corporación municipal, como al público presente en el Salón de Plenos, dado que este es el primer pleno que se celebra en el año 2015.

PUNTO PRIMERO

SOLICITUD DE PERSONAL LABORAL EVENTUAL DE COMPATIBILIDAD CON ACTIVIDAD PRIVADA. ACUERDOS PROCEDENTES.

Se da cuenta del expediente seguido en relación con solicitud de personal laboral eventual de compatibilidad con actividad privada, en el que consta, entre otra documentación, el informe emitido por el Departamento de Personal, fiscalizado por la Intervención municipal y el dictamen de la Comisión Informativa de Personal, Economía y Hacienda de fecha 2 de enero de 2015.

Al no producirse debate en este punto por la Presidencia se somete a votación el mismo, produciéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: veinte (20) (*correspondientes al Grupo Popular -PP-, Grupo Socialista -PSOE-, y Grupo de ADEIZA*).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: cuatro (4) (*correspondientes al Grupo de IU*).

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por mayoría de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:



PRIMERO.- Conceder la compatibilidad privada solicitada por D. Fernando Esbec Martín, periodista deportivo, actividad según informe emitido por el Periodista municipal, actividad no encuadrada dentro del art. 11 de la Ley 53/84, así como desde el punto de vista económica al no percibir retribuciones complementarias. En todo el reconocimiento de la compatibilidad implica en todo caso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- No podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

2.- No podrá modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

3.- No servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera el puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

4.- Toda modificación o cambio, tanto de la actividad cuya compatibilidad se pretende, como la de su actual situación laboral, implicará la caducidad de la misma.

PUNTO SEGUNDO

PROPOSICIÓN DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DESESTIMANDO LA NULIDAD DEL DECRETO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2010, Y POR EL QUE SE ACUERDA FIRMAR CONVENIO TRANSACCIONAL Y DEVOLUCIÓN INTERESES DE DIVERSOS MÓDULOS DEL MERCADO DE MAYORISTAS. ACUERDOS PROCEDENTES.

La **Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta** somete a votación la inclusión de esta proposición en el orden del día de esta sesión, al haber sido posible el dictamen de este asunto por la Comisión Informativa correspondiente, y con carácter previo a debate y votación del mismo, produciéndose el siguiente resultado: votos a favor trece (13) (correspondientes al *Grupo Popular -PP-*), votos en contra ninguno, y once (11) abstenciones (*correspondientes a los Grupos Socialista -PSOE-, IU, ADEIZA*).

Acto seguido, se da cuenta del expediente seguido en relación con la proposición de la Alcaldía-Presidencia desestimando la nulidad del Decreto de fecha 5 de febrero de 2010, por el que se acuerda firmar convenio transaccional y devolución de intereses de diversos módulos del Mercado de Mayoristas, en el que consta, entre otra documentación, el informe emitido por el Jefe de Servicio de Comercio, fiscalizado por la Intervención municipal, y que es el fundamento de esta proposición, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Con fecha 27 de octubre de 2014, se presentan en el Registro Municipal sendas instancias de fechas 17 de octubre de 2014, por DON RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, heredero de D. GENARO CAMARÓN ESTEBAN, solicitando la revisión y declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía, de fecha 5 de febrero de 2010, por el que se aprobaron los CONVENIOS TRANSACCIONALES que los mismos suscribieron con el Ayuntamiento de Zamora en esa misma fecha, así como, la dejación sin efecto de los



mismos, la devolución de las cantidades abonadas y los intereses legales correspondientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Decretos de la Alcaldía de fechas 24 y 25 de agosto de 2009, se concretaron las cantidades exigibles a cada uno de los exconcesionarios de módulos del Mercado de Mayoristas que figuraron incurso en el expediente contradictorio de resarcimiento de daños y perjuicios irrogados al Ayuntamiento de Zamora, incoado por Decreto de fecha 26 de mayo de 2009, en ejecución del punto SEXTO del acuerdo plenario de fecha 29 de noviembre de 2002, —a causa del incumplimiento culpable de los contratos concesionales correspondientes a los exconcesionarios y módulos del Mercado de Mayoristas que figuraban en dicho acuerdo—, entre los que se encontraban, DON RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y DON GENARO CAMARÓN ESTEBAN.

SEGUNDO.- Por Decretos de la Alcaldía de 16 de octubre de 2009, se desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra los Decretos de 24 y 25 de agosto de 2009, a los que se refiere el punto PRIMERO, interpuestos por los siguientes interesados:

- **RICARDO FLECHA VALLE, BENITO FINCIAS LÓPEZ, FRANCISCO RODRÍGUEZ MARTÍN, COMUNIDAD DE HEREDEROS DE GENARO CAMARÓN ESTEBAN, PESCADOS MARTÍN BLANCO S.L., MARIANO GONZÁLEZ GARCÍA, INDUSTRIAS CÁRNICAS SEISDEDOS S.L. E IMPORADORA DE PESCADOS S.R.C.**
- D. ANGEL SÁNCHEZ VEGA.
- GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS S.A.
- D. GERARDO FIDALGO MIELGO.

TERCERO.- Contra los Decretos de la Alcaldía de 24 y 25 de agosto de 2009 y de 16 de octubre de 2009 a que se hace referencia en los puntos anteriores y con los números de procedimiento ordinario que a continuación se transcriben, fueron interpuestos los siguientes recursos contencioso-administrativos:

589/2009 a instancia de DON LAUREANO DIEGO RODRÍGUEZ
613/2009 a instancia de DON MARIANO GONZÁLEZ MARTÍN
624/2009 a instancia de la mercantil INDUSTRIAS CÁRNICAS SEISDEDOS,
S.A.

628/2009 a instancia de DON BENITO FINCIAS LÓPEZ
629/2009 a instancia de DON MARIANO GONZÁLEZ GARCÍA
630/2009 a instancia de DON FRANCISCO RODRÍGUEZ MARTÍN
654/2009 a instancia de la mercantil IMPORTADORA DE PESCADOS S.R.C.
659/2009 a instancia de la mercantil PESCADOS MARTÍN BLANCO S.L.
660/2009 a instancia de DON RICARDO FLECHA VALLE
663/2009 a instancia de DON ÁNGEL SÁNCHEZ VEGA



725/2009 a instancia de **DON SANTOS CAMARÓN DE CASTRO**

747/2009 a instancia de la mercantil GRUPO EL ARBOL DIST. Y SUPERMC.

S.A.

749/2009 a instancia de **DON GERARDO FIDALGO MIELGO**

CUARTO.- Con fecha 5 de enero de 2010, el Concejal Delegado del Área de Comercio eleva a la Alcaldía —con la firma de los interesados en el procedimiento que figuran en la misma, entre los que se encontraban **DON RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO**—, la propuesta de firma de un CONVENIO DE ACUERDO O TRANSACCIÓN, considerado ajustado a Derecho, según informe del Asesor Jurídico Municipal, de fecha 17 de diciembre de 2009, fiscalizado por la Intervención Municipal en los términos y cuantías reflejados en el nuevo documento de cálculo elaborado con fecha 27 de noviembre de 2009.

QUINTO.- Por Decreto de la Alcaldía de fecha 5 de enero de 2010, se acordó proceder con los interesados que suscribieron la propuesta del Concejal del Área de Comercio, de fecha 5 de enero de 2010, entre los que se encontraban **DON RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO**, a la firma de un CONVENIO DE ACUERDO O TRANSACCIÓN en los términos y cuantías a que se hace referencia en dicha propuesta, al amparo de lo previsto en el art. 77 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y con la finalidad y objetivo de evitar el riesgo que para ambas partes suponía el resultado incierto de una futura resolución judicial y de impedir una dilación innecesaria en la resolución del expediente que sería perjudicial para los particulares afectados y para el interés público que compete a la Corporación Local.

SEXTO.- Con fecha 5 de febrero de 2010, se procedió a la firma de los acuerdos transaccionales aprobados por el Decreto de la Alcaldía a que hace referencia el punto QUINTO de estos antecedentes, entre el Ayuntamiento de Zamora y los concesionarios del Mercado de Mayoristas incurso en el expediente contradictorio de resarcimiento de daños y perjuicios irrogados al Ayuntamiento de Zamora, incoado por Decreto de fecha 26 de mayo de 2009 que habían firmado la propuesta de dichos acuerdos con el Concejal de Comercio, de fecha 5 de enero de 2010, entre los que se encontraban **DON RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO**.

SÉPTIMO.- Tras la firma de los acuerdos transaccionales a que hace referencia el punto SEXTO de estos antecedentes y, a petición de los propios interesados, por Autos emitidos al efecto, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zamora, fueron **DECLARADOS TERMINADOS** los procedimientos interpuestos ante dicha jurisdicción por los firmantes de dichos acuerdos transaccionales, reconociendo literalmente **"LA DESAPARICIÓN DEL OBJETO DE RECURSO, AL HABERSE DEJADO SIN EFECTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS (Decretos de fechas 24 y 25 de agosto de 2009) Y NO EXISTIR CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES"**.



Concretamente, los procedimientos judiciales números 660/2009001, 628/2009 y 725/2009, instruidos a instancia de D. RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, respectivamente, fueron **DECLARADOS TERMINADOS** por AUTOS FIRMES núms. **91** —de fecha 13 de mayo de 2010—, **80** —de fecha 29 de abril de 2010— y **93** —de fecha 17 de mayo de 2010—.

OCTAVO.- Con fecha 27 de octubre de 2014, D. RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, heredero de D. GENARO CAMARÓN ESTEBAN, instan al Ayuntamiento de Zamora “*se dicte resolución por la que acuerde la revisión y declaración de nulidad del Decreto de fecha 5 de febrero de 2010, por el que se aprueba el convenio transaccional de esa misma fecha, dejando el mismo sin efectos, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración incluida la devolución de cantidades más los intereses legales correspondientes [sic]*”.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. ACUMULACIÓN EN UN SOLO PROCEDIMIENTO

El artículo 73 de la Ley 30/1992 determina que “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión y que, contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

Resulta obvia la identidad sustancial e íntima conexión de la materia expuesta en las solicitudes presentadas por D. RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, heredero de D. GENARO CAMARÓN ESTEBAN, por lo que, procede su acumulación en un solo procedimiento.

2. ACTOS REVISABLES POR LA ADMINISTRACIÓN QUE LOS ADOPTÓ



La revisión de oficio de los actos administrativos se encuentra regulada con carácter general en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

En el citado capítulo se contemplan cuatro tipos de revisiones:

- La revisión de actos nulos (artículo 102).
- La de actos anulables favorables al interesado, respecto de los cuales la Administración tiene que acudir a los Tribunales para lograr la anulación (artículo 103).
- La revocación de actos desfavorables (artículo 105.1).
- La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos (artículo 105.2).

En lo que se refiere a los actos nulos de pleno derecho, estos se encuentran legalmente tasados en el artículo 62 de la Ley 30/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP) y el procedimiento para su revisión y declaración es el recogido en el artículo 102 de dicho texto legal.

Dentro de los casos contemplados como nulos de pleno derecho en el artículo 62.1 de la LRJAP, figura en el aptdo. *b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

En cuanto al órgano competente en la Administración local para revisar los actos nulos de pleno derecho, hay que tener en cuenta que, así como el art. 103 Ley 30/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP) establece que la declaración de lesividad corresponde al Pleno de la Corporación o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la entidad local, el art. 102 de la misma no indica qué órgano de la entidad local —y en concreto del Ayuntamiento— será el competente para iniciar el procedimiento de revisión de oficio. Si acudimos a la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), el art. 110 nos indica que corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión y la doctrina mayoritaria opina que **la competencia para la revisión de oficio corresponde al Pleno de la Corporación.**

3. LIMITES A LA REVISIÓN DE LOS ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO

Artículo 106 de la LRJPAC

Aunque el artículo 102 de la LRJPAC, señala que «*en cualquier momento*» las Administraciones Públicas, por propia iniciativa o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido



recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la misma, lo cierto es que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas, como establece el artículo 106 de la citada Ley, *«cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes»*.

El citado artículo 106 de la de la LRJPAC, es heredero del artículo 122 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo, y como hemos visto, ha incorporado como límite a la revisión el **principio general de buena fe** que debe presidir las relaciones jurídicas y el ejercicio de los derechos, pues en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 198/1988, de 24 de octubre, *“la regla de la buena fe impone el deber de coherencia en el comportamiento, la cual limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos (STC 73/1988, de 21 de abril)”*.

La **buena fe ligada al transcurso del tiempo son circunstancias que actúan como limitativas de la revisión de oficio**, y como tales las ha aplicado la jurisprudencia. En este sentido cabe invocar la Sentencia del Tribunal Superior Madrid 559/2002, de 16 de mayo - RJ 2003/4433- a propósito de la pretendida nulidad de un proyecto de parcelación relativo a un Plan Especial de Reforma Interior afirma lo siguiente:

“(...) ello no significa que el tiempo transcurrido no tenga ninguna relevancia, ya que este es un límite que puede oponerse en ciertas circunstancias a la facultad de revisión, incluso tratándose de actos nulos de pleno derecho, como se deduce del art. 106 citado, que establece una cláusula genérica, como ha entendido un sector de la doctrina, aunque es claro que donde comienzan los límites a la eficacia de la acción, es algo que sólo ha de decidirse ante cada caso concreto y de manera subjetiva (...)”.

En particular, respecto a **la confianza legítima**, como manifestación del **principio de la buena fe**, se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia de 27 de diciembre de 2006 (Recurso de casación nº 5980/2001).

Seguridad Jurídica

Por otra parte, en relación con este tipo de actos, el Consejo de Estado mantiene una línea restrictiva en la interpretación de las causas de nulidad de pleno derecho, estableciendo que no pueden admitirse *«interpretaciones extensivas ni aplicación a supuestos de hecho dudosos»* (Dictamen 212/1996, de 21 de marzo).

Esta línea restrictiva propugna la contención de la facultad administrativa de revisión de oficio de sus propios actos como una facultad excepcional que quiebra la cosa juzgada y, con ella, la seguridad jurídica y que está reservada a supuestos de quebrantamiento del Derecho extraordinariamente graves, ante los cuales la seguridad jurídica debe ceder por resultar de todo punto inadmisibles su presencia en el Ordenamiento.

En el mismo sentido, la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Madrid sobre dicha cuestión, es la siguiente:



“La revisión de oficio es un instrumento que debe ser empleado de manera excepcional y al que sólo cabe acudir en los supuestos de vulneración grave y palmaria del ordenamiento jurídico por cuanto que a través de este cauce la Administración puede dejar sin efecto sus propios actos. Por esta razón, no cualquier infracción del ordenamiento jurídico justifica la revisión de oficio, sino exclusivamente cuando de forma evidente y manifiesta incurran en un supuesto de nulidad radical o de pleno derecho de las previstas taxativamente en el artículo 62.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Pero incluso en estos supuestos la Ley sujeta a límites la facultad de revisión”.

4. OPERANCIA DE LOS LÍMITES A LA REVISIÓN DEL DECRETO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2010 Y DE LOS ACUERDOS TRANSACCIONALES FIRMADOS A SU AMPARO.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, por Decreto de la Alcaldía de fecha 5 de febrero de 2010, se acordó proceder a la firma de un CONVENIO DE ACUERDO O TRANSACCIÓN con aquellos interesados incurso en el expediente contradictorio de resarcimiento de daños y perjuicios irrogados al Ayuntamiento de Zamora, incoado por Decreto de fecha 26 de mayo de 2009, que habían suscrito la propuesta de tal acuerdo elevada a la Alcaldía por el Concejal del Área de Comercio el 5 de enero de 2010, entre los que se encontraban DON RICARDO FLECHA VALLE, DON BENITO FINCIAS LÓPEZ y DON SANTOS CAMARÓN DE CASTRO.

En el Decreto de fecha 5 de febrero de 2010, se fijaron las cantidades a abonar por cada uno de los interesados, que son las mismas que figuran en los 10 convenios individuales que, en virtud del citado acuerdo, firmaron en esa misma fecha con el Ayuntamiento de Zamora y que contienen el compromiso del Consistorio de darse por resarcido de los daños y perjuicios que le fueron irrogados por el incumplimiento culpable de los contratos concesionales de los módulos del Mercado de Mayoristas, de los que, dichos interesados fueron concesionarios hasta la resolución de los mismos, por acuerdo plenario de fecha 29 de noviembre de 2002.

El Decreto de fecha 5 de febrero de 2010 y la firma de los 10 convenios transaccionales que finalmente se suscribieron con los exconcesionarios expedientados del Mercado de Mayoristas, supuso para el Ayuntamiento de Zamora una rebaja sustancial a las pretensiones económicas fijada en los Decretos de fechas 24 y 25 de agosto de 2009, y para aquellos, la renuncia a sus aspiraciones de no tener que abonar cantidad alguna al Consistorio.

Tanto del citado Decreto de fecha 5 de febrero de 2010, como de los convenios individuales suscritos por los interesados y el Ayuntamiento de Zamora, se deduce indubitadamente —porque así lo expresan literalmente en su contenido—, que se firman al amparo de lo previsto en el art. 77 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y **con la finalidad y objetivo de evitar el riesgo que para ambas partes suponía el resultado incierto de una futura resolución judicial y de impedir una dilación innecesaria en la**



resolución del expediente que sería perjudicial para los particulares afectados y para el interés público que compete a la Corporación Local.

En la cláusula CUARTA de los convenios transaccionales que el Ayuntamiento de Zamora suscribió, al amparo del Decreto de 5 de febrero de 2010, con los interesados, entre los que se encontraban DON RICARDO FLECHA VALLE, DON BENITO FINCIAS LÓPEZ y DON SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, **las partes declaran haber llegado a un acuerdo que implica la desaparición de la controversia y solicitan del Juzgado Contencioso-Administrativo de Zamora, auto declarando terminado el procedimiento** relativo a los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los mismos, ya que, consideran que lo acordado no resulta contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

SOLICITUD DE REVISIÓN Y DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DECRETO DE 5 DE FEBRERO 2010

Como se deduce el punto OCTAVO de los antecedentes de hecho, con fecha 27 de octubre de 2014, D. RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, heredero de D. GENARO CAMARÓN ESTEBAN, instan al Ayuntamiento de Zamora *“se dicte resolución por la que acuerde la revisión y declaración de nulidad del Decreto de fecha 5 de febrero de 2010, por el que se aprueba el convenio transaccional de esa misma fecha, dejando el mismo sin efectos, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración incluida la devolución de cantidades más los intereses legales correspondientes [sic]”*.

La razón aducida por los solicitantes es que *“(…) resulta que el Decreto de fecha 5/2/2010 y el convenio transaccional de esa misma fecha son nulos de pleno derecho al amparo del art. 62.1 b) de la Ley 30/1992, al haber sido dictados por órgano manifiestamente incompetente, procediendo su declaración de nulidad de conformidad al art. 102 del mismo texto legal [sic]”*.

Alegan en su interés que *“La competencia correspondía al Pleno de la Corporación al haber sido el órgano que efectuó la contratación administrativa, por un tiempo de cincuenta años, al amparo de los arts. 21.1 ñ) y 22.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Por otro lado en aplicación del art. 113 del Reglamento de Contratación de las Administraciones Públicas, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se establece como órgano competente para la determinación de los daños y perjuicios por incumplimiento culpable del contratista, el mismo órgano competente para la contratación [sic]”*.

Apoyan su alegato además, en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia, de fechas 27/11/2012 y 10/12/2012, confirmatorias de las sentencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zamora, de fechas 15/6/2011 y 10/5/2011 argumentando que *“resulta que con posterioridad al citado convenio transaccional autorizado por el Decreto de fecha 5/2/2010, los Decretos de fechas 24 y 25 de agosto de 2009, en los que se fundamentaba el acuerdo, fueron declarados nulos por sentencias de fechas 27/11/2012 y 10/12/2012, confirmatorias de las sentencias del*



Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zamora, de fechas 15/6/2011 y 10/5/2011, respectivamente [sic]”.

IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN A PESAR DE LA NORMATIVA ALEGADA POR LOS INTERESADOS

Es cierto, como aducen los reclamantes, que el artículo 113 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece como órgano competente para la determinación de los daños y perjuicios por incumplimiento culpable del contratista, el mismo órgano competente para la contratación.

No obstante, es preciso matizar que el Reglamento de Contratación aplicable a los contratos concesionales de D. RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ Y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, heredero de D. GENARO CAMARÓN ESTEBAN, **que datan de 1986**, es el Reglamento de Contratación del Estado (Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre), que nada especifica en cuanto al órgano competente para la determinación de los daños y perjuicios por incumplimiento culpable del contratista.

Pero, incluso aceptando la aplicación subsidiaria del artículo 113 del RD 1098/2001, **la causa de nulidad ahora aducida, tuvo ocasión de ser planteada por los interesados, por estar vigente dicha norma en esa fecha, antes de la firma de los Convenios —el 5 de febrero de 2010—, o al menos, de forma inmediata a ser adoptado el acuerdo que los amparaba —también el 5 de febrero de 2010—, de modo que, quiebra el principio de buena fe de los peticionarios**, ante el hecho incontrovertible de que guardaran silencio en ese momento y “a posteriori”, cuando la situación les ha convenido, sin ningún tipo de restricción temporal que pudiese haber atemperado dicha actuación, venir a solicitar la revisión y declaración de nulidad de los actos, basando su petición en esta causa.

No resultaría conforme a la equidad, la revisión de los actos, a los 4 años y 9 meses de haberse adoptado, declarando nulo el Decreto de fecha 5 de febrero de 2010, dejando sin efecto los convenios transaccionales firmados a su amparo, devolviendo las cantidades abonadas y los intereses correspondientes, quebrando el principio de seguridad jurídica basada en los acuerdos transaccionales homologados en sede judicial y el principio de cosa juzgada, teniendo el Ayuntamiento de Zamora que continuar o reiniciar el expediente para la exigencia de las cantidades reclamadas en concepto de daños y perjuicios que, en ejecución del punto SEXTO del acuerdo plenario de fecha 29 de noviembre de 2002, se reclamaba a los exconcesionarios de módulos del Mercado de Mayoristas que figuraban en dicho acuerdo, entre los que se encontraban D. RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. GENARO CAMARÓN ESTEBAN, a causa del incumplimiento culpable de sus contratos concesionales, con la circunstancia agravante de que, dicha actuación podría resultar estéril e infructuosa, en perjuicio del interés público al haberse podido producir la prescripción de las acciones municipales al efecto, dado el tiempo transcurrido desde la terminación convencional del expediente.



En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2000 advertía:

La seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneran las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares, expresamente mencionado por el artículo 112 de la LPA como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración establecida en el artículo 109.

Resulta ilustrativa también, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 24 Abr. 1993, rec. 1185/1991, teniendo en cuenta que los artículos 47, 109 y 112 de la LPA (Ley de Procedimiento Administrativo) a los que alude, son los precedentes y se corresponden con los artículos 62, 102 y 106 de la vigente LRJAP (Ley 30/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que razona:

“Avanzando en esta línea, deben traerse al primer plano de consideración las limitaciones del art. 112 LPA. Se debe salir al paso de una desmedida concepción de la acción de nulidad prevista en el art. 109 LPA, a base de la simple contraposición entre acción de nulidad, sin sumisión a plazo, y recurso administrativo sometido a él. De limitarnos a ese simple dualismo, eso implicaría dejar en manos del administrado, interesado en impugnar una resolución que le afecta, y que considera nula de pleno derecho, el someterse a un plazo en la defensa de su interés, o prescindir de todo límite temporal, e impugnarla en cualquier tiempo, lo que no parece avenirse con una lógica de conjunto del sistema legal.

Un planteamiento tan escueto prescinde del dato de que en el art. 109 LPA la acción del particular, a la que se da entrada en los términos «a instancia del interesado», es sólo uno de los posibles elementos determinantes del ejercicio de la potestad administrativa, regulada en dicho precepto; pero lo fundamental en él no es tanto la acción, que puede movilizar el ejercicio de la potestad administrativa, cuanto la potestad misma.

Destacada la prevalencia esencial del sentido de potestad de la Administración, debe observarse que la misma expresión «en cualquier momento» tiene como referencia inmediata a la Administración, y no tanto al interesado, lo que obsta a la interpretación del art. 109 LPA en el sentido de que en él se consagre una acción con la que, sin limitación de plazo, se pueda forzar a la Administración a declarar la nulidad de pleno derecho de un determinado acto, subsumible en los supuestos del art. 47 LPA.

No puede olvidarse que el art. 112 veda el ejercicio de las potestades de anulación por los diversos motivos que expresa, entre los que es especialmente significativa la referencia al «tiempo transcurrido u otras circunstancias» que hagan su ejercicio contrario «a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes»”.



Interesa destacar también de la citada sentencia:

“Desde esa perspectiva, no resulta conforme a la equidad que quien pudo defender su derecho en un momento, en que hubiera sido posible tenerlo en cuenta, a efectos de la adecuada organización de los cursos de la academia, y de la precisión de llamamientos de las sucesivas promociones, y no lo hizo, pretenda tardíamente que se le restablezca su condición de alumno de la academia de la Ertzaintza cuando con posterioridad a él existen indudablemente una serie de promociones ulteriores, en relación con las que el hipotético encaje escalafonal del demandante, si se le restableciese su situación, ocasionaría dificultades insolubles.

Resulta convincente además la alegación de la Administración demandada de la existencia de otros muchos administrados en la situación del demandante, cuyo eventual reintegro en la Academia produciría un grave trastorno organizativo, con daño del interés público.

Ha de concluirse por tanto que, por el transcurso del tiempo desde que se produjo la exclusión del actor, hasta el momento, en que éste la impugnó por la vía del art. 109 LPA, resulta contrario a la equidad el exigir de la Administración la declaración de la nulidad de aquélla; por lo que la negativa a declararla, sea cual sea la índole del vicio que pudiera afectar a dicha exclusión, resulta conforme a derecho, debiéndose desestimar el recurso contencioso-administrativo que se interpone contra la resolución denegatoria”.

Procede a la vista de lo expuesto, la desestimación de las peticiones de DON RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, heredero de D. GENARO CAMARÓN ESTEBAN, al amparo del artículo 106 de la Ley 30/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, porque por el tiempo transcurrido su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe y al derecho de los firmantes de los acuerdos que se cuestionan.

IMPROCEDENCIA DE REVISIÓN BASADA EN LAS SENTENCIAS ALEGADAS POR LOS INTERESADOS

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de fechas 27/11/2012 y 10/12/2012, confirmatorias de las sentencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zamora, de fechas 15/6/2011 y 10/5/2011 —que sirven de base a D. RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ Y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, heredero de D. GENARO CAMARÓN ESTEBAN, para la reclamación de revisión y declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía, de fecha 5 de febrero de 2010, declaran efectivamente la nulidad de los Decretos de la Alcaldía de fechas 24 y 25 de agosto de 2009 —en los que se concretaron las cantidades exigibles a cada uno de los exconcesionarios de módulos del Mercado de Mayoristas que figuraron incurso en el expediente contradictorio de resarcimiento de daños y perjuicios irrogados al Ayuntamiento de Zamora, incoado por Decreto de fecha 26 de mayo de 2009—, pero lo hacen, en relación a los procedimientos núms. 654/2009 y 630/2009001, instruidos por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zamora, a instancia de la mercantil IMPORTADORA DE PESACADOS S.C.R. y D. FRANCISCO RODRÍGUEZ MARTÍN, respectivamente, **ambos también afectados**



por dichos Decretos, pero que, al contrario que los ahora reclamantes, no suscribieron ningún convenio transaccional, continuando los procedimientos judiciales aludidos hasta su culminación con la emisión de las citadas sentencias, que reconocen efectivamente la nulidad de los Decretos de fechas 24 y 25 de agosto de 2009, por corresponder al Pleno y no a la Alcaldía la determinación de los daños y perjuicios objeto de los citados Decretos.

Sin embargo, los procedimientos judiciales números 660/2009001, 628/2009 y 725/2009, instruidos también por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zamora, a instancia de D. RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, respectivamente, que suscribieron sendos CONVENIOS TRANSACCIONALES al amparo del Decreto de la Alcaldía de fecha 5 de febrero de 2010, fueron **DECLARADOS TERMINADOS**, con el efecto de cosa juzgada, a petición de los propios interesados, por **AUTOS FIRMES** núms. 91 — de fecha 13 de mayo de 2010—, 80 —de fecha 29 de abril de 2010— y 93 —de fecha 17 de mayo de 2010—, emitidos por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora, reconociendo literalmente **“LA DESAPARICIÓN DEL OBJETO DE RECURSO, AL HABERSE DEJADO SIN EFECTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS (Decretos de fechas 24 y 25 de agosto de 2009) Y NO EXISTIR CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES”**.

El artículo 1089 del Código Civil determina que la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prosecución de un pleito o ponen término al que había comenzado. El artículo 1816 establece que la transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada. En este caso, los convenios suscritos por D. RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO con el Ayuntamiento de Zamora, el día 5 de febrero de 2010 y los Autos del Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Zamora, que los homologan, tienen plena validez entre las partes, a tenor de lo pactado, los firmantes terminan, bajo la tutela judicial, concediéndose mutuas prestaciones y poniendo fin a una relación jurídica en litigio ante los Tribunales.

Como señala la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 29 de julio de 1998, recogiendo numerosas sentencias anteriores:

“la transacción borra el pasado y es fuente de una relación jurídica nueva, provocando el nacimiento de nuevos vínculos y obligaciones, la sustitución de los extinguidos, o la modificación de ésta, de suerte que, sea judicial o extrajudicial, tiene carácter novatorio y produce el efecto de sustituir una relación jurídica puesta en litigio por otra cierta e incontrovertida”.

Y añade, la reseñada sentencia,

“En el supuesto de autos, el juicio inicial queda agotado, como sucede en este caso ahora revisado, en el instante en que la transacción fue ratificada ante presencia judicial. Hasta entonces pudieron las partes alegar -en proceso declarativo en el que la Ley Procesal obliga a litigar con Procurador y Abogado- lo que en éste pretende



extemporáneamente la parte ahora demandante y apelante, vulnerando si se acogen sus pretensiones la seguridad jurídica así como la dinámica contractual. Precisamente para evitar lo que los demandantes ahora denuncian está la ratificación a presencia judicial y el dictado de la resolución judicial que acoge y "santifica" el convenio".

Una vez homologados judicialmente los convenios transaccionales firmados por los interesados, estos tienen los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1816 del Código Civil y como ha sido reiteradamente declarado por la jurisprudencia.

La impugnación del Decreto de la Alcaldía de fecha 5 de febrero de 2010 y de los convenios transaccionales firmados a su amparo, homologados por los autos judiciales señalados, sólo puede llevarse a cabo a través de los recursos que correspondan, siendo la cosa juzgada un principio esencial del proceso basado en la seguridad jurídica y existiendo una indudable conexión entre la protección jurídica que proporcionan los recursos y la inmodificabilidad de las declaraciones judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución Española.

La protección jurídica carecería de efectividad si se permitiera, como pretenden los peticionarios, reabrir un proceso ya resuelto, al solicitar la revisión y declaración de nulidad del Decreto de fecha 5 de febrero de 2010 y la dejación sin efecto de los convenios transaccionales firmados al amparo del mismo, actuando el citado precepto de la norma suprema también como un límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos en la Ley.

En apoyo de estos argumentos, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de enero de 2006, Sección Segunda, Recurso de Casación núm. 776/2001, expone:

"... la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica, que se presenta como consolidada, no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto.

La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros".

En el mismo sentido, la Sentencia nº 199 de las Sala 1ª del Tribunal Supremo, de fecha 5 de abril de 2010 en su apartado TERCERO C) expone:



*“La transacción judicial tiene una naturaleza dual, ya que, manteniendo su carácter sustantivo, la aprobación judicial le confiere un carácter procesal como acto que pone fin al proceso, con el efecto de hacer posible su ejecución como si se tratara de una sentencia (artículos 1816 CC y 517 LEC). En esta circunstancia radica la diferencia entre la transacción judicial y la extrajudicial, ya que esta última no puede ser ejecutada forzosamente si no se obtiene, con carácter previo, un pronunciamiento judicial sobre su existencia y eficacia que sirva de título ejecutivo. La homologación judicial, sin embargo, no modifica la naturaleza consensual de la transacción como negocio jurídico dirigido a la autorregulación de los intereses de las partes y, por tanto, aunque las transacciones judiciales puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, el artículo 1817 CC no las elimina de la **impugnación por vicios del consentimiento** (STS de 26 de enero de 1993). De modo semejante, cabe ejercitar contra el acto de conciliación con avenencia, que es susceptible de ejecución, la acción de nulidad mediante el juicio declarativo que corresponda (artículos 476 y 477 LEC 1881 y DD 2.ª LEC).*

*La LEC no introduce novedad alguna que pueda contradecir la doctrina expuesta, dados los términos del artículo 19 LEC y lo establecido en el artículo 415 LEC, sobre remisión al CC. **Difícilmente pueden tener encaje en los motivos tasados de revisión algunos supuestos de nulidad de la transacción, como sería el caso del presente proceso**”.*

Vuelve a quedar en entredicho la buena fe de los peticionarios, en cuanto firmantes de los CONVENIOS TRANSACCIONALES, cuya cláusula primera recoge literalmente **“la finalidad y objetivo de evitar el riesgo que para ambas partes supone el resultado incierto de una futura resolución judicial”**, al pretender aprovecharse del fallo recogido en las sentencias recaídas en los procedimientos instruidos a instancia de los afectados que no suscribieron el convenio y se arriesgaron —ellos sí—, al resultado incierto de las resoluciones judiciales que finalmente fueron adoptadas.

A efectos meramente ilustrativos por su similitud al caso presente, se transcriben el fundamento TERCERO de la sentencia nº 68/2002, de fecha 31 de mayo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª:

“TERCERO. Para ello hemos de partir de que la transacción conforme a lo preceptuado en el art. 1809 del Código Civil es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado. Así, los elementos esenciales que caracterizan la transacción son:

- a) Una relación jurídica incierta, susceptible de provocar litigios, o al menos incierta subjetivamente para las partes, aún cuando objetivamente no haya fundamento para la duda.*
- b) La intención de las partes de sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable.*
- c) Las recíprocas concesiones por parte de los interesados, de manera que sufran algún sacrificio de modo definitivo y no provisional. (...).*



Aplicando la precedente doctrina al presente caso, nos encontramos que las partes actuaron con base y fundamento en su libérrima voluntad eliminando la incertidumbre provocada y pendiente de resolución definitiva, toda vez que la hermenéutica transaccional resulta claramente de sus propias manifestaciones, por lo que siendo la materia que ahora nos ocupa susceptible de transacción, al versar sobre una estimación de cantidad, a tenor de lo preceptuado en el art. 77.1 de la LJCA, y teniendo en cuenta que en todo caso se trata de una liquidación provisional, hemos de concluir que estamos ante un verdadero acuerdo de transacción que contiene sus elementos esenciales, siendo evidente la intención de las partes de sustituir las relaciones dudosas por otra cierta e incontestable, por lo que no siendo lo acordado contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de tercero, procede dictar resolución declarando terminado el procedimiento, pues la transacción debe surtir los efectos procesales que le son propios, y están previstos en el art. 77.3 de la LJCA, por lo que debe imperar el principio de buena fe (art. 7.1 C C) en relación con las naturales consecuencias de lo expresamente pactado, pues el Ayuntamiento demandado no se ha opuesto a su veracidad y no se ha alegado vicios del consentimiento que se refieran al acuerdo transaccional, que lo pudieran invalidar, por lo que si bien es cierto que las negociaciones sobre la transacción se desarrollaron extrajudicialmente, también lo es que la misma, una vez perfeccionada, trasciende y se incorpora al proceso, produciendo los efectos previstos en el art. 77.3 de la Ley Jurisdiccional.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación interpuesto, sin que sea preciso, por ello, entrar a examinar el resto de los motivos de impugnación esgrimidos en el presente recurso de apelación, pues mediante la transacción se solucionó la controversia derivada con efectos vinculantes, por lo que hay que estar a dicho acuerdo que no es contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de tercero”.

A la vista de lo razonado y, por la misma razón que en la primera causa alegada por los peticionarios, procede también la desestimación de las peticiones, al amparo del artículo 106 de la Ley 30/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, porque su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe y al derecho de los firmantes de los acuerdos que se cuestionan.

Con base en los anteriores antecedentes y fundamentación jurídica expuesta, se eleva al órgano competente para resolver la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se acumulen en un solo procedimiento, por mor de la identidad sustancial e íntima conexión de la materia que se instruye, las solicitudes presentadas por DON RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, heredero de D. GENARO CAMARÓN ESTEBAN, con fecha 27 de octubre de 2014, solicitando la revisión y declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía, de fecha 5 de febrero de 2010, por el que se aprobaron los



CONVENIOS TRANSACCIONALES que los mismos suscribieron con el Ayuntamiento de Zamora en esa misma fecha, así como, la dejación sin efecto de los mismos, la devolución de las cantidades abonadas en su virtud y los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO.- No acceder a las solicitudes presentadas por DON RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y DON GENARO CAMARÓN ESTEBAN, y por tanto, no proceder a la revisión y declaración de nulidad del Decreto de fecha 5 de febrero de 2010, por el que se aprueba el convenio transaccional de esa misma fecha, ni a dejar sin efecto los convenios individuales firmados en aplicación del mismo, ni a la devolución de las cantidades e intereses solicitados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, porque, conforme a la fundamentación jurídica contenida en este acuerdo, el ejercicio de las facultades de revisión impetradas, resultaría palmariamente contrario a la equidad, contraviniendo el principio de buena fe ligado al transcurso del tiempo y porque implicaría la quiebra de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica vinculados a la "cosa juzgada" que, como sostiene reiteradamente la doctrina del Consejo de Estado, viene reservada exclusivamente a supuestos de quebrantamiento del Derecho extraordinariamente graves, ante los cuales la seguridad jurídica debe ceder por resultar de todo punto inadmisibles su presencia en el Ordenamiento."

Abierto debate se producen las siguientes intervenciones:

Primer turno de intervenciones:

Comienza su intervención el **Sr. Guarido Viñuela**, Concejal del Grupo de IU, diciendo que es necesario hacer una pequeña crítica sobre la situación del Merca, para lo cual se retrotrae a 1986 como año de la construcción del mismo hace casi treinta años. Que en estos momentos lo que se presenta es que varios de los industriales que no pagaron en su día el canon por la concesión de los módulos de dicho Mercado de Mayoristas, lo paguen y no se acojan a lo que decían las sentencias que declaran prescrito el derecho del Ayuntamiento a reclamar esos cánones, por lo que esos mayoristas que pleitearon contra el Ayuntamiento han quedado liberados del pago del mismo, y aquellos mayoristas que llegaron a un convenio con el Ayuntamiento de buena fe y para no pleitear contra el mismo ahora quieren es que se le aplique también a ellos no pagar.

Que el Merca durante estos años se ha convertido en un verdadero agujero del Ayuntamiento por sus costes elevados, de unos seiscientos mil euros frente a unos ingresos de tan solo cien mil euros, lo cual se debe, a su juicio, a que en su día, no se hicieron bien las cosas ya que lo que debería haber sido un Merca con un decreto de monopolio para todas las grandes superficies, no se concentraron en el mismo todas las naves de almacenaje de los productos que circulaban alrededor del Mercado y muchas de esas naves se instalaron fuera dejando al Ayuntamiento en mal lugar, porque si se construye un Merca para aglutinar a todos esos industriales y después no se dicta un decreto que obligue a ello, dejando que se instalen por su cuenta, se tenían todas las papeletas para que fuese un mal negocio para el Ayuntamiento.

Que todas las cantidades de ese canon no pagado por los industriales durante muchos años se cuantificó en más de un millón de euros, aunque se rebajó la cifra adeudada a trescientos cincuenta mil euros con la firma de convenios con los particulares que quisieron



firmar, dándose la circunstancia de que quienes convinieron con el Ayuntamiento tienen que pagar o han pagado y los que pleitearon no.

Que en la actualidad, de los 44 módulos que tiene el Merca la mitad están vacíos, porque cuando se sacan a licitación los mismos queda desierto el procedimiento y en una segunda fase cree recordar que solo se ocuparon dos o tres, por lo que habría que plantearse bajar sustancialmente el precio de los módulos porque considera que más vale contar con precio a la baja que tener vacío ese Mercado y nada de recaudación, por lo que la gestión del Merca de Zamora durante estos años la califica de caótica, nefasta y antieconómica.

Seguidamente, el **Sr. González Hernández**, Concejal del Grupo Popular, interviene haciendo un resumen del objeto de este punto que no es otro que en su día los ahora reclamantes, ex concesionarios del Mercado de Mayoristas, llegaron a un acuerdo o convenio con este Ayuntamiento en cuanto al abono del canon de los módulos que tenían concedidos, y ahora reclaman se les aplique también la resolución judicial de los tres ex concesionarios que sí continuaron con los contenciosos iniciados contra este Ayuntamiento.

Que el fallo de las sentencias recaídas al respecto no se ciñe a la prescripción sino a que el acuerdo se adoptara por el Pleno o mediante Decreto. Que el acuerdo extrajudicial quedó plasmado y firmado en todos y cada uno de los supuestos, por lo que hay que cumplirlo y no cabe aceptar la solicitud que se plantea en estos momentos.

Segundo turno de intervenciones:

En su segunda intervención el **Sr. Guarido Viñuela**, como Concejal del Grupo de IU, matiza que el Sr. Concejal que le ha precedido en el uso de la palabra quizá no se haya leído bien las sentencias, ya que sí entran en el fondo de la cuestión ya que después de decir que se resolvió por órgano manifiestamente incompetente, dicen que la reclamación del canon por parte del Ayuntamiento se hizo en un momento en que ya estaba prescrita la deuda, y en ambas sentencias, tanto la del Juzgado de lo Contencioso de Zamora como la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Por consiguiente, afirma que algo sí se hizo mal por el Equipo de gobierno municipal entonces: dejar pasar los años y no hizo reclamación del canon, y cuando se hizo se cuantificó en un millón de euros; cantidad importante ya que supone el importe anual del servicio de ayuda a domicilio o las obras de saneamiento de esta ciudad durante tres años.

Reitera, como dice la sentencia, que se dejó prescribir esa deuda y, ahora los particulares que no fueron a los tribunales y firmaron, de buena fe, convenio con el Ayuntamiento tienen que pagar, lo cual entiende, pero lo que el Equipo de gobierno no puede mantener ahora que todo lo ha hecho bien a lo largo de estos años, ya que se han tenido equivocaciones en muchas cosas, entre otras dejando prescribir para los que recurrieron a los tribunales, cantidades muy importantes; es decir, que pagan los pardillos -los que llegaron a convenio con el Ayuntamiento- y los listos -que no aceptaron acuerdo y pleitearon contra el mismo- se salvan.

A continuación, **la Presidencia**, al no desear ningún otro Grupo municipal, somete a votación este asunto, produciéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: trece (13) *(correspondientes al Grupo Popular –PP-)*

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: once (11) *(correspondientes a los Grupos Socialista –PSOE-, IU y ADEIZA).*

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por mayoría de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:



PRIMERO.- Que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se acumulen en un solo procedimiento, por mor de la identidad sustancial e íntima conexión de la materia que se instruye, las solicitudes presentadas por DON RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y D. SANTOS CAMARÓN DE CASTRO, heredero de D. GENARO CAMARÓN ESTEBAN, con fecha 27 de octubre de 2014, solicitando la revisión y declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía, de fecha 5 de febrero de 2010, por el que se aprobaron los CONVENIOS TRANSACCIONALES que los mismos suscribieron con el Ayuntamiento de Zamora en esa misma fecha, así como, la dejación sin efecto de los mismos, la devolución de las cantidades abonadas en su virtud y los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO.- No acceder a las solicitudes presentadas por DON RICARDO FLECHA VALLE, D. BENITO FINCIAS LÓPEZ y DON GENARO CAMARÓN ESTEBAN, y por tanto, no proceder a la revisión y declaración de nulidad del Decreto de fecha 5 de febrero de 2010, por el que se aprueba el convenio transaccional de esa misma fecha, ni a dejar sin efecto los convenios individuales firmados en aplicación del mismo, ni a la devolución de las cantidades e intereses solicitados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, porque, conforme a la fundamentación jurídica contenida en este acuerdo, el ejercicio de las facultades de revisión impetradas, resultaría palmariamente contrario a la equidad, contraviniendo el principio de buena fe ligado al transcurso del tiempo y porque implicaría la quiebra de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica vinculados a la "cosa juzgada" que, como sostiene reiteradamente la doctrina del Consejo de Estado, viene reservada exclusivamente a supuestos de quebrantamiento del Derecho extraordinariamente graves, ante los cuales la seguridad jurídica debe ceder por resultar de todo punto inadmisibles su presencia en el Ordenamiento.

PUNTO TERCERO

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO 2015: A) APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO 2015 CON EL ANEXO DE PERSONAL Y DE INVERSIONES Y LAS BASES DE EJECUCIÓN DEL MISMO. ACUERDOS PROCEDENTES. B) APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA RPT COMO COMPLEMENTO A LA PLANTILLA DE PERSONAL. ACUERDOS PROCEDENTES:

Por la **Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta** se indica que, siguiendo el criterio marcado por la Comisión Informativa de Personal, Economía y Hacienda, aunque este sea un único punto se debatirán conjuntamente los apartados A) Aprobación definitiva del Presupuesto del Ayuntamiento para el año 2015 y las Bases de Ejecución del mismo, y B) Aprobación de la modificación de la RPT, y se votarán de manera diferenciada o separada.

En consecuencia:

A) Se da cuenta del expediente seguido para la aprobación definitiva del Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Zamora para el ejercicio presupuestario de 2015 con el anexo de personal y de inversiones y las bases de ejecución del mismo, en el que consta, entre otra documentación, los informes emitidos por el Jefe de Servicio de Hacienda y por el Sr. Interventor Municipal, así como las propuestas formuladas por el Sr. Concejal Delegado de Economía y Hacienda y que se refieren:

* A la firmada el día 10 de diciembre de 2014, sobre reclasificación funcional de algunas aplicaciones presupuestarias y modificación del texto de las Bases de Ejecución de Presupuesto, recogiendo propuestas del Servicio de Intervención.

* A la firmada el 19 de diciembre de 2014, como propuesta que completa la modificación de la RPT y la Plantilla de la sometida al Pleno el día 4 de diciembre de 2014, en su aprobación inicial, con las ligeras modificaciones propuestas en la Mesa de Negociación



celebrada el 29 de diciembre de 2014 y referida a las funciones encomendadas a los Policías Locales que pasan a la segunda actividad.

* A la firmada el 29 de diciembre de 2014, de modificación de la Base XXX de las de Ejecución del Presupuesto, incluida en el proyecto de Presupuesto municipal para 2015, sobre subvenciones a las asambleas vecinales.

Abierto debate se producen las siguientes intervenciones:

Primer turno de intervenciones:

En primer lugar interviene el **Sr. Mateos Rodriguez**, Portavoz del Grupo de ADEIZA, quien señala que este asunto cuando se mira con proyección resulta litigioso, pues los presupuestos de este Ayuntamiento para el año 2015 se aprobaron por este pleno en la sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2014, aunque sea cierto que todo presupuesto puede ser enmendado o modificado.

Que su grupo entendió la urgencia en la aprobación del Presupuesto de 2015 para que el mismo estuviese aprobado a finales del año 2014; aunque ese proyecto de presupuestos presentado por el Equipo de gobierno tuvo sus objeciones por parte de los Grupos de la Oposición municipal, y según informe de la Intervención en cuanto a la RPT y las subvenciones a las Asociaciones vecinales.

Ahora, el Equipo de gobierno cambia ese presupuesto y modifica la RPT, lo cual cree es un acierto, pero lo que afecta a las Federaciones Vecinales no, porque podía haberse pactado o convenido con los portavoces de los demás grupos municipales que para eso están, no una hora antes de convocar pleno, cuyo orden del día está decidido previamente por el Equipo de gobierno, pues además de ejercicio democrático, el diálogo siempre es bueno y necesario. Que se tomó ese camino y ahora lo modifican sin contar con las dos federaciones afectadas y, en algún supuesto, se consideran perjudicadas, aunque ya decidido también por el Equipo de gobierno, por lo que esta modificación que presenta el propio Equipo de gobierno municipal es un protocolo, ya que la mayoría de sus votos deciden todo.

Que su Grupo respeta todas las opiniones y tendencias, pero es favorable a crear un órgano superior de ciudadanos que lleve la representación de los Centros cívicos propuesto por ADEIZA en la década del 2000, pero quedó totalmente olvidado y diluido. Que cree que la FAVE es una organización que con un criterio aceptable hasta hoy, ha reunido y representado a los vecinos y configurado a la sociedad; pero también el grupo que ha roto con esa Federación y creado un organismo aparte está en su derecho legítimo, de constituir, informar e interpretar de otra manera los sentidos reivindicativos que tiene la sociedad, al igual que la otra federación de vecinos.

Que el procedimiento establecido por el Equipo de gobierno no es el adecuado porque perjudica económicamente a una de las federaciones, y que este asunto hay que mirarlo con los ojos del interés público, del servicio comunitario.

Que esta democracia nuestra adolece de participación, de estar todo prefabricado y reconducido, lo que sin duda resta espontaneidad, pero sobre todo quita libertad. Ante estas circunstancias cree que el Equipo de gobierno, atendiendo a la opinión unánime, debería modificar y aplicar un criterio orientado a la justicia distributiva, pues no hay mayor injusticia que hacer iguales a los que no lo son. Se precisa saber qué hacen las asociaciones, cómo lo hacen, qué programas, ... en suma, que la actividad vecinal no quede relegada porque si es así la democracia está muerta. El Ayuntamiento ha de acudir a las asociaciones de vecinos de uno y otro signo para que digan lo que tengan a bien para expresarlo en los presupuestos, aunque decidan los concejales del Ayuntamiento, como representantes políticos, no vecinales.



Por ello pide al Equipo de gobierno que reflexione al respecto, pero que ajuste a un criterio de equidad, de reparto en proporción de actividades, y escuchar y oír la opinión de las federaciones vecinales.

Acto seguido toma la palabra el **Sr. Guarido Viñuela**, Concejal del Grupo de IU, para manifestar que su intervención versará sobre la modificación de la RPT, y otra compañera de su Grupo intervendrá sobre la asignación de subvención a las dos federaciones de vecinos de la ciudad.

En consecuencia dice que la RPT que se presenta es más de lo mismo desde hace más de cuatro años en Urbanismo, departamento descabezado progresivamente por el Equipo de gobierno, al que no le gustaban los informes que se estaban haciendo del Plan de Urbanismo del año 2011, y en el que solamente funciona con interinos desde que se fue el Gerente de Urbanismo, una vez finalizado dicho Plan. En definitiva lo que proponen ahora es volver a la situación anterior, solo que ahora se modifica para cubrir puestos "a dedo" mediante el sistema de libre designación, pasando a enumerar los puestos de trabajo de este Ayuntamiento cuyo sistema de provisión ha pasado a libre designación, tanto de Urbanismo como de otros departamentos municipales, entre ellos cita los puestos de Secretario, Asesor Jurídico, Jefe de Servicios Sociales, el Intendente, el Jefe del Servicio de Personal, y ahora el Jefe del Servicio de Urbanismo y Obras, más el Jefe del Servicio Técnico y el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo.

Que su Grupo es partidario de los concursos públicos, como ya ha expresado en otras ocasiones, y está en contra de la libre designación aunque esta forma de provisión sea legal y esté motivada, ya que en aquéllos se pueden establecer baremos que interesen a este Ayuntamiento pero que abiertos a cualquier persona, para que no sea el Equipo de gobierno quien, al final, con el dedo, quien elija al candidato que más le convenga.

Seguidamente la Concejala del Grupo de IU, **Sra. Rivera Carnicero**, interviene para felicitar al Equipo de gobierno, además del feliz año de cortesía y de todo corazón y en nombre de su Grupo, por la celeridad en corregir lo que consideran fue un error suyo en la aprobación inicial del Presupuesto, en lo referente a la subvención de las federaciones vecinales que existen en la ciudad de Zamora; celeridad y prisa en fechas festivas y especiales con muchas vacaciones, en menos de un mes y que contrasta con la lentitud con la que se abordan asuntos muy importantes, como son los contratos de los servicios esenciales, que están caducados desde hace años.

Que esta cuestión es una minucia económicamente hablando frente al global de los presupuestos del Ayuntamiento por cincuenta y siete millones de euros, pero muy importante para los vecinos de Zamora, pues supone que a la Asamblea Vecinal de Zamora se reduce más de la mitad la cantidad inicialmente asignada y a FAVEZA se le aumenta cerca del 20%, lo que suponen unas cantidades muy importantes para unas asociaciones vecinales que cuenta con unos presupuestos muy pequeños y además han visto disminuida la subvención a todas las asociaciones de vecinos y a las federaciones.

El Equipo de gobierno con su criterio cambiante ha provocado algo muy grave que es el malestar entre el movimiento vecinal que IU considera no era necesario. Han generado que una federación esté contra la otra por no haber mantenido el criterio inicial y objetivo, es decir FAVEZA formula alegaciones al presupuesto municipal contra la asignación efectuada a la Asamblea Vecinal de Zamora, de tal forma que FAVEZA pide que se anule la asignación a la Asamblea Vecinal de Zamora y en caso de que no se acepte, se distribuya la cantidad total de forma proporcional al número de asociaciones que componen cada una de las federaciones vecinales, señalando que tampoco se ha hecho caso esa petición.

Que el criterio del reparto ha de ser justo, objetivo, equilibrado, consensuado y equitativo, y también tener un criterio y mantenerlo lo cual no ha hecho el Equipo de gobierno, y esto se habría evitado. Hace suyo el criterio de FAVEZA sin más discusión, al que textualmente



lo llaman igualdad de trato a las dos federaciones vecinales, a lo que replica que si se entra al fondo de la cuestión, tal vez hubieran acertado y se estuviera escribiendo derecho con renglones torcidos, pero su Grupo entiende que no ha sido así, pasando a explicar esta afirmación:

1º. Es legítimo que existan cuantas asociaciones y federaciones vecinales que se quieran. Pero en este Ayuntamiento no hay reglamento ni normativa que determine cómo se constituyen y participan las asociaciones de vecinos, de hecho puede haber las que se quiera en cada barrio, poniendo de ejemplo San Frontis que estuvo a punto de que existieran dos asociaciones de vecinos en el mismo barrio, Tres Cruces que cuando se constituyó hubo otras asociaciones limítrofes que dijeron que ya incluían ese territorio o zona en las mismas. Hace falta reglamentación sobre estos aspectos y lo han dicho los servicios técnicos municipales.

2º. Lo mismo ocurre con las subvenciones pues tampoco están ni reguladas ni reglamentadas, y por ello, el Equipo de gobierno ha pasado de considerar justo el reparto al 50% entre las dos federaciones existentes a hacerlo en función del número de asociaciones que cada una incluye, al no existir un criterio reglamentado puede ser cambiado arbitrariamente, lo que no es justo, aunque sea objetivo, preguntándose porqué no incluir el número de vecinos a los que afecta, lo cual aumentaría la subvención hacia la Asamblea Vecinal de Zamora; las actividades realizadas, la lejanía o el aislamiento de las asociaciones respecto a los servicios públicos municipales, etc. etc. En suma, los criterios deberían ser justos, objetivos y democráticos a la hora de su determinación, no el que se le ocurra al Equipo de gobierno, sino los que se negocien entre los afectados y se reglamenten.

Que los vecinos están en su derecho de reclamar y defender los intereses legítimos de su barrio, pero el Ayuntamiento tiene la obligación de ser neutral y objetivo, actuando sin amiguismo, favoritismo o simpatía en el reparto de subvenciones, y todos, vecinos y Ayuntamiento deben saber cuáles son los criterios adoptados para actuar en consecuencia.

Por lo expuesto, pide quede sobre la mesa este asunto para negociarlo con los grupos de la oposición y con las asociaciones vecinales en el marco del Reglamento de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ya que se necesita un reglamento sobre las asociaciones de vecinos, regular los criterios de concesión y reparto de subvenciones entre ellas y hacerlo con igualdad de trato real.

Insiste en su consideración de que el Equipo de gobierno es el responsable de haber provocado enfrentamientos entre los vecinos, y para evitar divisiones IU defiende:

- 1º. Dejar sobre la mesa este asunto.
- 2º. Establecer criterios objetivos para el reparto o asignación de cantidad por subvención.
- 3º. Regular las Asociaciones Vecinales, y
- 4º. Que se realice con la participación democrática de los ciudadanos y ciudadanas de Zamora.

Advierte que si se insiste en mantener el criterio actual, sugerido por una de las federaciones vecinales, se haga con datos reales, ya que hay algunas asociaciones de vecinos que se están constituyendo para federarse en la Asamblea Vecinal de Zamora, por lo que hay que distribuir en condiciones objetivas.

Y finaliza su intervención solicitando a la Alcaldía que permita intervenir a los vecinos en este pleno, tal como lo han solicitado, antes de la votación para que se pueda conformar por parte de los concejales y concejalas presentes el voto con más datos.

El **Sr. Fuentes López**, Concejale del Grupo Socialista, comienza su intervención deseando feliz año a todos los concejales, representantes de los vecinos y ciudadanos habituales en las sesiones plenarios, e invita a que sean más los ciudadanos que asistan a las



mismas para que conozcan de primera mano lo que se debate en el mismo y las aportaciones que realiza cada uno de los grupos municipales, ya que les afecta por su condición de vecinos de la ciudad de Zamora.

Que el presupuesto de este Ayuntamiento para el año 2015 ya fue discutido en este pleno y votado favorablemente por el Grupo Popular únicamente. En esta ciudad los presupuestos destinados a la participación ciudadana caminan en diferente sentido que en otras ciudades de igual categoría que Zamora, aunque cree que más avanzadas, ya que una parte del presupuesto se reparte con criterios objetivos y se negocia con representantes de las asociaciones de vecinos, dándoles la facultad de que, de esa pequeña parte del presupuesto, decidan cuál es la prioridad en su barrio y a qué se dedica cada año. Aquí caminamos en dirección contraria.

Recuerda el voto en contra del Grupo Socialista a los presupuestos aprobados el día 4 de diciembre de 2014, y que se retiró toda la parte referida a la relación de puestos de trabajo (RPT) para efectuar algunos cambios no significativos, según se manifestó por el Equipo de gobierno municipal.

Que las razones del voto en contra del Grupo Socialista eran claras, ya que en esa sesión anterior enumeró veintiocho proyectos importantes para esta ciudad sin realizar por el Equipo de gobierno aunque sí comprometidos para ello, de los que algunos tienen más de dieciocho años de antigüedad; diez proyectos de inversión con nombres y apellidos, repetidos durante varios ejercicios año tras año, que no se van a realizar porque ni siquiera se ha puesto la primera piedra. Sigue enumerando las críticas realizadas por su Grupo al respecto, y que no ven nada en estos presupuestos para que se modifique, pues ni son más sociales, ni aumentan la inversión, ni tienen en cuenta el problema importante del desempleo en esta ciudad, ni piensan en los jóvenes, ni tan poco ayudan de una forma significativa a las pequeñas y medianas empresas.

También criticaron que casi todos los contratos importantes de las empresas que gestionan los servicios en esta ciudad están caducados, algunos hace años y en los presupuestos no se prevé nada para que esta situación se modifique.

Que para poder afrontar la deuda existente con las entidades bancarias y con el Estado se tendrá que pagar casi diez mil euros diarios este año, dejando una herencia a la próxima corporación municipal de una deuda de 16,5 millones de euros.

El Grupo Socialista por estas razones importantes votaron en contra del presupuesto y ahora, después de un mes en que las asociaciones y los vecinos pueden presentar alegaciones al presupuesto, no los concejales del Equipo de gobierno, éste presenta unos presupuestos enmendados, a lo que se añaden más razones para votar en contra porque:

1. Deciden adjudicar "a dedo" tres puestos de los más importantes y significativos de este Ayuntamiento, en un área tan polémica y necesitada de independencia como es la del Urbanismo.

2. Realizan una nueva distribución de la cantidad consignada para subvención nominativa, atendiendo al criterio propuesto por la FAVE, atendiendo al número de asociaciones de vecinos federadas, en contra del único informe técnico que obra en el expediente, que dice: *"la alegación presentada no se fundamenta en ninguno de los supuestos previstos legalmente y, por tanto, desde el punto de vista legal no debe ser aceptada."*. Añade que sin dialogar con la segunda federación, de la que espera que el Equipo de gobierno permita que intervenga en este pleno, al igual que la otra federación vecinal para escuchar lo que tengan que decir los representantes de ambas federaciones.

3. Porque se tenía que haber hecho una modificación global de las subvenciones municipales para ajustarlas a las normativas vigentes.



Por tanto, de las cinco razones importantes que tenía su Grupo para votar en contra, ahora son ocho, ya que se han modificado cuestiones que le parecen importantes, ante las que realiza cuatro preguntas, a saber, ¿cómo se puede explicar que en el período de alegaciones se modifique algo que se había retirado del presupuesto y, por tanto, no se ha aprobado?; lo que no se aprueba no cabe modificarlo, y aclara que se refiere a la RPT; ¿cómo puede crearse un buen clima de trabajo con funcionarios de este Ayuntamiento si no se motiva a quienes mejoren su preparación, si no se apuesta por una carrera administrativa y por sacar a concurso los puestos de trabajo mejor retribuidos?; ¿cómo se explica que se camine hacia una Administración cada vez menos independiente y más condicionada por el poder político que gobierna? y, por último, ¿cómo se explica que estando de acuerdo con el modelo de concesión de subvenciones propuesto por el Grupo socialista, en el sentido de que sean claras, concretas y transparentes, así como que salgan a licitación pública para que todas las asociaciones o colectivos lo puedan pedir con igualdad de criterio, y ahora se modifique sin argumentos legales y en contra de los informes técnicos?; preguntando también si no sería más aconsejable, prudente y justo que si hay que modificar los criterios se dejen para próximo año.

Enumera criterios por actividades y diálogo con todos para sentar las bases para que en los próximos diez años esto esté claro y consensuado por todos. Ruego respuesta a estas preguntas, que se están haciendo el 99% de los funcionarios y muchos ciudadanos. Ya ha dado y concretado ocho razones por las que el Grupo Socialista no va a apoyar este presupuesto. Y finaliza diciendo que espera que el menú elegido por el Equipo de gobierno no le aproveche.

Toma la palabra la **Ilma. Sra. Alcaldesa** para pedir al público que no interrumpa el desarrollo de la sesión plenaria con sus aplausos y comentarios, por lo que agradecería que lo hicieran de forma simbólica.

Seguidamente interviene el **Sr. Roncero Garrote**, Concejal del Grupo Popular, diciendo que recoge el deseo del Sr. Fuentes López en cuanto a la asistencia de público en las sesiones plenarias, aunque en el resto de las consideraciones vertidas está poco de acuerdo, como casi siempre.

Primero y respecto al asunto de la RPT indica que hay que distinguir la plantilla que sí está incardinada en la aprobación de presupuestos y la RPT que no lo está, y oídas las manifestaciones del Sr. Fuentes López le dice que razón tenía su compañero de grupo en la sesión de la comisión informativa que dictaminó este punto cuando dijo que se tratara como punto aparte. Que, efectivamente, si se retiró la RPT, en este pleno se votará como punto aparte.

Que la modificación de la RPT en cuanto a la forma de provisión de algunos puestos de trabajo es opcional, encontrándose con bibliografía que apuesta por uno u otro criterio. En esta Corporación municipal se optado porque la mayor parte de los puestos este Ayuntamiento están cubiertos por concurso; ahora bien, considera que la experiencia indica que hay otros que deben de ir unidos a la política que en cada momento esté marcando Equipo de gobierno, citando puestos cuya provisión es mejor por libre designación que por concurso, como el de Secretario General, Asesor Jurídico, etc., lo cual no perjudica para nada a la institución puesto que son profesionales sumamente cualificados y lo único que puede producirse es que otro Equipo de gobierno puede cesarlos y nombrar a otros que se ajuste al perfil que definan, o modificar este criterio y cambiar a concurso.

Continúa su intervención diciendo al Sr. Mateos Rodríguez que su discurso está dentro de la lógica que habitualmente le acompaña, pero como no estuvo en la comisión informativa le informa de lo ocurrido en la misma en el sentido de que todos los miembros de la misma, representantes de todos los Grupos de esta Corporación estuvieron de acuerdo en cuanto a la justicia distributiva en el tema de la subvención a las federaciones vecinales; por ello se hizo un receso y una vez concretado por los técnicos municipales que son quince asociaciones de vecinos incluidas en FAVEZA y seis las que están en la otra federación AVZ, se ha llegado a



determinar que para cada asociación de vecinos federada en cada una de las dos federaciones vecinales existentes resulta 633,33€, de tal forma que cada una va a recibir esa cantidad, por lo que no hay privilegios, ni argumento que traten de favorecer a unos frente a otros.

Que el problema viene dado porque es el primer año que hay dos federaciones vecinales, aunque se ha incrementado el presupuesto en este aspecto; y que la cantidad a distribuir es matemática, no política, en función del número de asociaciones federadas en cada una de ellas, y que las actividades las realizan las asociaciones las cuales se financian con las subvenciones de esas asociaciones, no con las de las federaciones, que son aportaciones del Ayuntamiento para financiar los gastos burocráticos de las mismas, no para actividades.

Insiste en la unanimidad habida en comisión para que hubiese equilibrio y distribución justa y cree que la hay, porque matemáticamente es justa, habida cuenta de que las subvenciones que se puedan dar por actividades van a las asociaciones y, aun así se reserva una partida, no muy grande, para distribuir por actividades a lo largo del año, a quienes presenten alguna actividad que merezca ser subvencionable, independientemente de a qué federación pertenezca la asociación que las proponga.

Finaliza diciendo que este Ayuntamiento, desde el plano económico, no puede estar primando a una u otra federación o a unas asociaciones en detrimento de otras, por ello al ser el primer año que se da la circunstancia de concurrir dos federaciones vecinales, en la propuesta inicial se detectó un error en la distribución igualitaria de la cantidad presupuestada al efecto, pero siendo más justos las necesidades no son las mismas para quince que para seis asociaciones, por eso se ha modificado dicha propuesta inicial, no con el ánimo de perjudicar a nadie. No obstante, si se quiere entrar en debate político también lo entiende, pero sí quiere hacer presente que el Equipo de gobierno ha tratado de ser justo en esta distribución de subvención

Segundo turno de intervenciones:

El **Sr. Mateos Rodríguez**, Portavoz del Grupo de ADEIZA, interviene de nuevo para decir que le sorprenden las manifestaciones del señor concejal del Grupo Popular que le ha precedido en el uso de la palabra, porque lo que él dijo en su primera intervención tiene poco que ver con lo que ha señalado el citado señor Concejal que él había dicho. Por otra parte, informa que justificó su ausencia en la sesión de la Comisión Informativa de Personal, Economía y Hacienda del día 2 de los corrientes, pues fue convocada en un tiempo límite y con dificultades de traslado al encontrarse fuera de la ciudad por vacaciones familiares.

Que en esta sesión no viene a debatir sobre los presupuestos porque ya se ha hecho se conoce cuál es la posición de su Grupo al respecto y que no va a cambiar, sino que esta sesión se está celebrando porque la ha convocado la Presidencia, integrante del Grupo Popular que conforma el Equipo de gobierno de este Ayuntamiento, para modificar los criterios de distribución de la subvención nominativa a las dos federaciones vecinales, y que, hablando con claridad, los grupos de la Oposición consideran más afines al Partido Popular.

ADEIZA fue defensor de crear un gran centro coordinador de actividades vecinales, rememorando la historia del movimiento vecinal y reivindicativo en el inicio de la democracia; que el sistema generado por alguien no presente modificó totalmente la reivindicación vecinal nada tenía que ver con la representación de los vecinos, acudiendo a una distribución de grupos, de zonas; y que esos vecinos que tenían una representación vecinal no política, porque ésta se representa a través de las instituciones marcadas, pero las reivindicaciones sociales o vecinales sí que se pueden ejercer por los representantes de los vecinos. Jamás se ha hecho lo que se ha hecho ahora, preguntando ¿por qué se han modificado los criterios de distribución iniciales?, ¿qué interés esconde?. Que está convencido de que si este año no fuera electoral, seguramente el Equipo de gobierno no estaría planteando este cambio y modificación de criterios en momento.



La política se ha convertido en clientela, no en representación, pero quiere ser respetuoso con todas las asociaciones de vecinos cuyos intereses son profundamente sociales, por lo que pide que se atienda la posición crítica que hacen unos y otros vecinos, y dejen esto sobre la mesa con objeto de que haya una representación adecuada de los vecinos, de sus intereses, argumentos y proyectos, ya que personalmente le gusta el parlamento no la lectura, para eso están las bibliotecas.

Finaliza reiterando su petición de que, primero se escuche a los vecinos y después se decida.

En su segunda intervención, la **Sra. Rivera Carnicero**, Concejala del Grupo de IU, señala que le parece muy importante lo dicho por el Sr. Concejal delegado de Personal en relación con la bibliografía sobre las formas de provisión de puestos de trabajo y si es mejor o peor la libre designación o "a dedo", o el concurso. A lo que replica que esta cuestión no es de bibliografía, sino política y la independencia de los funcionarios y funcionarias del poder político o partido que en cada momento esté en el gobierno, se garantiza más si los puestos se provén por concurso que por libre designación o "a dedo", cuando además ha dicho que de esta manera cuando gobiernen los Grupos de la oposición podrán poner a quienes quieran; alegando que IU no quiere poner a nadie de esa manera, ya que se fía de los funcionarios.

Respecto a las subvenciones de vecinos cree que el Equipo de gobierno no lo ha pensado suficientemente, porque primero repartió al 50% por igual y ahora proponen la distribución por el número de asociaciones federadas en cada una de las dos existentes, preguntando por qué se ha cambiado de opinión y citando varias posibilidades para hacer la distribución de la subvención y ahora no sabe cómo hacerlo, entendiéndolo que es un tema complejo que requiere estudio profundo, por lo que pide se deje sobre la mesa y se inicie un procedimiento de negociación, de participación y para que se reparta con criterios objetivos, para evitar una situación injusta; en caso negativo IU presenta como enmienda que se reparta con los siguientes criterios para intentar acercarse a lo justo:

- 1º.- Del cómputo total de 16.000 euros dirigido a las dos Federaciones existentes, la mitad se reparta a partes iguales entre las dos, a razón de 8.000 euros cada una de ellas.
- 2º. El 20% se repartirá en función del número de asociaciones de cada federación que realmente estén en activo.
- 3º. Otro 20% en función del número de habitantes del ámbito territorial que incluya la federación, y
- 4º. El 10% en función de factores de aislamiento o lejanía a los servicios de las asociaciones que estén federadas en cada una de ellas.

Termina diciendo que con estos criterios no se perjudica nadie y daría un resultado mucho más justo, aunque insiste en que la propuesta inicial de su Grupo es dejar este asunto sobre la mesa y que se negocie; que se reconozca por el Equipo de gobierno que quiere pensar mejor las cosas porque no afecta a la aprobación del presupuesto que puede quedar como está.

A continuación, el **Sr. Fuentes López**, Concejal del Grupo Socialista, dirigiéndose al concejal Sr. Roncero Garrote, le dice que no ha contestado a tres de las preguntas formuladas, que cree eran claras e importantes, solo se contesta parcialmente la relacionada con la RPT; a lo cual indica que una cosa que no se aprueba no se puede modificar en la misma línea que se debatió en la Comisión de Hacienda.

Considera que la modificación de la RPT no es un tema trivial ni nimio, sino que es muy importante, y ahora se propone que tres puestos de trabajo de la máxima categoría, muy bien remunerados se provean "a dedo", y si se sigue en la escala de puestos, la política de personal



del Equipo de gobierno en este Ayuntamiento no tiene en cuenta para la provisión de puestos el progreso y la experiencia de los funcionarios, sino "a dedo" y aunque sea legal, debería de optarse por la libre designación en el menor número de puestos posible, pero cada vez son más numerosos los que se proveen por ese sistema.

En segundo lugar, continúa su intervención preguntando ¿qué cambio ha habido en las subvenciones?, porque como ha señalado la señora Portavoz del Grupo de IU, en la comisión informativa se habló de que la Asamblea Vecinal tenía seis asociaciones de vecinos, lo que se preguntó y aclaró en dicha comisión, modificándose en ese sentido: de los 3.167€ iniciales pasarían a 3.800€, aunque la propuesta no quedó como definitiva; y lo pregunta para poder tener claro este asunto porque de la documentación presentada para el pleno no ha observado cambio ninguno al respecto.

También pregunta si se va a gastar más o no que el año anterior con esta modificación concreta de la RPT.

Como última consideración dice que, si la afirmación hecha por el señor Concejal del Grupo Popular respecto a que se ha incrementado el presupuesto para las asociaciones de vecinos, no se completa puede ser una verdad a medias, y la verdad es que el presupuesto municipal para las actividades de las asociaciones vecinales ha llegado a ser entorno a veinte mil euros y ahora mismo la reducción es bastante significativa, por ello pide que lo aclare.

Finaliza su intervención rogando, en nombre del Grupo Socialista, que se deje hablar a los representantes de los vecinos en este pleno.

Seguidamente, el **Sr. Fernández Cuervo**, Concejal del Grupo Popular, manifiesta al Sr. Fuentes López, que el señor Concejal de Economía le ha contestado a todas las preguntas que le ha planteado y con respecto a la modificación presupuestaria cree que está claro en el dictamen de este asunto.

Le sorprende lo afirmado sobre la adjudicación "a dedo" de los puestos de trabajo, tanto por el señor concejal que le ha precedido en el uso de la palabra como por la Sra. Rivera Carnicero, ambos funcionarios públicos y que saben que nadie que no sea funcionario puede participar en las convocatorias para provisión de puestos públicos, de las que recuerda que existen tres formas: el concurso ordinario, que es el que pretenden los grupos de la Oposición; el concurso específico, para algunas áreas directivas muy concretas y muy específicas y solo afecta a funcionarios; y la libre designación que, fundamentalmente, busca la capacidad de dirección, ya que no todo funcionario tiene capacidad de dirección; es decir, la persona más idónea, no lo que dice la Oposición.

Respecto de las manifestaciones del Sr. Guarido Viñuela sobre la falta de transparencia en Urbanismo en relación con los cambios de los puestos directivos, que han provocado su intervención por alusiones, indica que el urbanismo ha cambiado y todas las administraciones de cara también a los cambios económicos habidos en los últimos años, han adaptado sus plantillas a la nueva situación, y esa es la única verdad, por lo que pide al citado señor concejal que no hable de ocultismo donde no lo hay.

Que el Equipo de gobierno tiene claro que los vecinos podrán intervenir en el pleno de acuerdo con el Reglamento elaborado tanto por políticos como por asociaciones de vecinos y debe de respetarse, estando claro y taxativo cuál es el momento de intervención de los vecinos, tal como se ha aplicado en otras ocasiones, a las que se atienden.

En referencia a la alusión sobre la característica política muy marcada en algunas asociaciones efectuada por el Sr. Mateos Rodríguez, respecto del Grupo Popular, responde que se equivoca y no hay tal, ya que los Grupos políticos ni se crean ni funcionan en las asociaciones de vecinos.



Que tan objetivo es lo propuesto por el Equipo de gobierno como lo propuesto por IU, y recuerda que el reparto de la subvención se hace por las federaciones no por el Ayuntamiento. Termina diciendo que quiere dejar claro que no ha habido ninguna actuación que tenga que ver con el año 2015.

Finalizado el debate de este asunto la **Ilma. Sra. Alcaldesa** somete a votación, en el orden que se indica, primero la propuesta relativa a dejar sobre la mesa el reparto de las subvenciones para mejor proveer, segundo la enmienda formulada por la Sra. Rivera Carnicero, Portavoz del Grupo de IU, a los criterios de reparto de la subvención a las dos federaciones vecinales existentes en la ciudad y, por último, los dos apartados de este punto del orden del día, se producen los siguientes resultados:

1. Propuesta de IU de dejar sobre la mesa el reparto de las subvenciones a las dos Federaciones Vecinales de la ciudad:

Votos a favor: once (11) (*correspondientes a los Grupos Socialista –PSOE-, IU y ADEIZA*).

Votos en contra: trece (13) (*correspondientes al Grupo Popular –PP-*).

Abstenciones: ninguna.

Consecuentemente, queda rechazada dicha propuesta.

2. Enmienda de IU sobre criterios objetivos para la asignación de las subvenciones nominativas a cada una de las dos federaciones de vecinos existentes en la ciudad:

Votos a favor: cuatro (4) (*correspondientes al Grupo de IU*).

Votos en contra: trece (13) (*correspondientes al Grupo Popular –PP-*).

Abstenciones: siete (7) (*correspondientes a los Grupos Socialista –PSOE- y ADEIZA*).

Por consiguiente, se desestima la enmienda realizada.

3. Apartado A) Aprobación definitiva del presupuesto 2015 con el anexo de personal y de inversiones y las Bases de Ejecución del mismo:

Votos a favor: trece (13) (*correspondientes al Grupo Popular –PP-*).

Votos en contra: once (11) (*correspondientes a los Grupos Socialista –PSOE-, IU y ADEIZA*).

Abstenciones: ninguna.

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por mayoría de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente el Presupuesto Municipal para 2015, con los anexos que refiere el Art. 168 de la Ley de Haciendas Locales, con arreglo al siguiente detalle:

ESTADO DE GASTOS :

Cap.	Descripción	Importe
1	Gastos de personal	19.537.004'95
2	Gastos corrientes en bienes y servicios	25.558.464'41
3	Gastos financieros	505.024'00
4	Transferencias corrientes	1.373.703'61
5	Fondo de contingencia	1.849.732,74
6	Inversiones reales	5.485.507,15
7	Transferencias de capital	236.000'00



8	Activos financieros	20.000'00
9	Pasivos financieros	2.624.938,74
TOTAL ESTADO DE GASTOS		57.190.375'60

ESTADO DE INGRESOS :

Cap.	Descripción	Importe
1	Impuestos directos	26.442.247,72
2	Impuestos indirectos	1.906.481'56
3	Tasas, precios públicos y otros ingresos	11.835.504'00
4	Transferencias corrientes	13.741.256'44
5	Ingresos patrimoniales	1.421.800'00
6	Enajenación de inversiones	875.770'85
7	Transferencias de capital	967.315'03
8	Activos financieros	0'00
9	Pasivos financieros	
TOTAL ESTADO DE INGRESOS		57.190.375,60

SEGUNDO.- Aprobar el anexo de personal de la Entidad unido al expediente, con las modificaciones propuestas en la parte expositiva de este acuerdo.

TERCERO.- Aprobar el anexo de las inversiones a realizar y su plan financiero, por importe de 5.721.507.15 euros.

CUARTO.- Aprobar las Bases de Ejecución del Presupuesto para 2015, con las modificaciones propuestas en la parte expositiva de este acuerdo.

4. Apartado B) Aprobación de la modificación de la RPT, como complemento a la Plantilla de personal, en los términos presentados por la propuesta del Sr. Concejal, de fecha 19 de diciembre de 2014:

Votos a favor: trece (13) *(correspondientes al Grupo Popular –PP-)*.

Votos en contra: once (11) *(correspondientes a los Grupos Socialista –PSOE-, IU y ADEIZA)*.

Abstenciones: ninguna.

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por mayoría de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO Y ÚNICO.- Completar la Plantilla de Personal con la aprobación de la modificación de la RPT en los términos reflejados en la propuesta del Sr. Concejal de Hacienda, de 19 de diciembre de 2014.

Finalizado el debate y votación de los asuntos incluidos en el orden del día que acompañaba a la convocatoria de esta sesión, la Ilma. Sra. Alcaldesa toma la palabra para informar que hay dos solicitudes, una de la Federación de Asociaciones de Vecinos de Zamora (FAVEZA) y otra de la Asamblea Vecinal de Zamora (AVZ) para intervenir en esta sesión plenaria, por lo que, en aplicación del Reglamento de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, si los representantes de dichas federaciones vecinales desean intervenir, una vez levantada la sesión plenaria, podrán hacerlo, disponiendo de dos minutos cada uno de

ellos para expresar en este foro lo que tengan por conveniente en relación con cuestiones vecinales.

Con lo cual, no habiendo más asuntos de que tratar, ni teniendo nada más que exponer los señores Concejales, siendo las dieciocho horas cincuenta y cinco minutos del día "ut supra", la Presidencia da por terminada la sesión, extendiéndose la presente acta, de lo que yo, como Secretario, certifico, con el visto bueno de la Ilma. Sra. Alcaldesa.

